

Honorable Comisión Bicameral para la Reforma, Actualización y Unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación

Señor Presidente

Tengo el enorme agrado de dirigirme a esta Honorable Comisión en el marco de la Audiencia Pública convocada el 8 de agosto próximo pasado a fin de dar lugar a la participación democrática de la ciudadanía en general y de las organizaciones intermedias de la sociedad civil a efectos de manifestarnos en punto al proyecto de reforma y unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación.

En mi carácter de presidente de la Asociación Civil *CONSUMIDORES en ACCIÓN* agradezco la presente convocatoria.

Siendo la entidad que presido una entidad de bien común dedicada a la defensa de los derechos de usuarios y consumidores, es que venimos institucionalmente a manifestar las siguientes posiciones y opiniones en relación a los siguientes puntos del proyecto de ley.

Previo a todo, es dable destacar a modo introductorio que esta Honorable Comisión y a la postre este Honorable Congreso de la Nación, tiene a su cargo el gran desafío de codificar en un nuevo cuerpo legal unificado, los logros y conquistas sociales resultantes de la reforma constitucional de 1994, en tanto primera Constitución Argentina que fue el fruto del ACUERDO de las dos grandes fuerzas políticas de aquel entonces, en un marco pleno de libertad y democracia. La Constitución que nació del acuerdo de Olivos y que fuera sancionada tras un prolífico y ejemplar proceso de la convención constituyente de Santa Fe y Paraná, fue la primer Constitución que no fue impuesta ni escrita por los vencederos, sino por el consenso de las fuerzas políticas democráticas.

En dicha oportunidad los convencionales constituyentes incorporaron una amplia gama de derechos, garantías y generosos instrumentos internacionales de Derechos Humanos que hasta la fecha no se han visto formalmente reflejados en los códigos que hacen al ordenamiento jurídico positivo interno de la Nación.

En esa inteligencia de ideas, es que este Honorable Congreso de la Nación se encuentra ante el desafío de dar cumplimiento, al tiempo que codifica un nuevo ordenamiento legal en lo civil y comercial, al mandato del convencional constituyente de 1994.

Uno de los más preciados y encomiables derechos incorporados en la ejemplar reforma constitucional de 1994, han sido los derechos de usuarios y consumidores previstos en el artículo 42 de la Carta Constitucional, como así también el artículo 43 en tanto garantiza un rápido y eficaz acceso a la Jurisdicción por la vía del amparo.

1) LIBRO TERCERO. Título V. De otras fuentes de las obligaciones. Capítulo 1. Responsabilidad Civil. Sección 5º. De los Daños a los derechos de incidencia colectiva. Artículos 1745 a 1748. SUPRIMIDOS por el PODER EJECUTIVO mediante ANEXO: Modificaciones del Poder Ejecutivo Nacional al Anteproyecto de Reforma del Código Civil Elaborado por la Comisión de Reformas.

CONSUMIDORES en ACCIÓN en tanto entidad defensora de los derechos e intereses de los usuarios y consumidores, desea dejar de manifiesto que ACOMPAÑA la modificación formulada al anteproyecto elaborado por la Comisión por parte del Poder Ejecutivo de la Nación al **Libro**

III. Título V. De otras fuentes de las obligaciones. Capítulo 1. Responsabilidad Civil.

La supresión de la sección 5º del anteproyecto elaborado por la Comisión tendiente a regular las acciones que surjan "*De los daños a los derechos de incidencia colectiva*" ha sido un gran acierto del Poder Ejecutivo, ello en tanto, resulta inficioso cuando no inadecuado ingresar en cuestiones ajenas al código de fondo, en tanto pertenecen INEXORABLEMENTE al código ritual.

Al respecto dable es recordar que resulta impropio al nuevo código civil y comercial a ser sancionado por este Honorable Congreso, toda vez que la suprimida sección 5º equivocadamente pretendía legislar de modo unitario y en abierta contradicción al Federalismo previsto por nuestra Ley Fundamental en detrimento de las autonomías provinciales a las cuales les esta reservada la facultad de sancionar el derecho adjetivo. No escapará al elevado criterio de Vuestra Honorabilidad que la Constitución Federal tiene expresamente previsto en su artículo 75 inciso 12, que *corresponde al Congreso dictar los códigos Civil, Comercial SIN QUE TALES CÓDIGOS ALTEREN LAS JURISDICCIONES LOCALES.*

Por otro lado, amén de que por mandato constitucional el dictado de los Códigos bajo ningún concepto puede invadir las esferas legisferantes autónomas de las Provincias, la suprimida sección quinta concebía un sistema que vedaba y restringía el eficaz acceso a la Justicia, desnaturalizando por su estrechez e innecesaria complejidad las conquistas constitucionales de los artículos 42 y 43 de la reformada Ley Fundamental de 1994.

Consideramos que la Ley de Defensa del Consumidor N° 24.240 y 26.361 es la que mejor se compadece con el mandato constitucional, en tanto, siendo una Ley especial y con rango constitucional, siendo superior al resto de las leyes y códigos, y en tanto no integra ningún código, regula en arreglo a Carta Constitucional debidamente las acciones colectivas, razón por la cual deriva inoficiosa la sección quinta, que con buen tino el Poder Ejecutivo ha suprimido, en cumplimiento con el sistema Federal que debe ser fielmente tutelado *so pena* de invadir autonomías provinciales, facultades no delegadas a la Nación y violando la Constitución Federal.

2) LIBRO TERCERO DERECHOS PERSONALES Título III
Contratos de Consumo. ANEXO II: Modificaciones a la Ley N° 24.240,
modificada por la Ley N° 26.361

En relación a los artículos que integran el presente título relativo a los contratos de consumo, *CONSUMIDORES en ACCIÓN* considera desacertada la sustitución del artículo 40 bis de la Ley de Defensa del Consumidor N° 24.240 y 26.361, en tanto implica un retroceso en la conquista legislativa alcanzada en el año 2008 al sancionarse la reforma de la Ley de Defensa del Consumidor.

En efecto, consideramos que en el modo en que ha quedado redactado el nuevo artículo 40 bis, torna inaplicable y en los hechos derogado el *DAÑO DIRECTO*, introducido en la mentada reforma a tan sólo cuatro años implementado y de sancionada la ley 26.361.

Creemos que el intento por introducir el nuevo artículo 40 bis, en las condiciones en que fuera redactado implica desconocer *la o las* realidades de *la y las* Autoridades de Aplicación de la Ley 24. 240, que debe

recordarse, se replican en cada una de las Provincias e incluso estados municipales. La mayoría de las mismas carece de los excesivos requisitos que se pretende exigir en dicho artículo, tales como una ley de creación, especialización técnica, independencia e imparcialidad *indubitadas*. Tal situación lo único que logrará será CLAUSURAR la única ventana de acceso eficaz a esa suerte de *pequeña pero eficaz Justicia conmutativa* para pequeños pleitos de consumo alcanzada hace sólo cuatro años por vía de la creación del DAÑO DIRECTO. Tal desenlace generará situaciones de sentida y verdadera insatisfacción en los consumidores que no encontrarán respuesta ni solución del Estado, del Estado y de esa *Justicia Administrativa de proximidad*, en tanto se materialice la IMPUNIDAD y falta TOTAL de Justicia a los pequeños problemas del *hombre de a pie*.

Por otro lado, el proyecto reincide en el avance sobre las autonomías provinciales, e incluso municipales, lo cual no se compadece con el sistema Federal Argentino previsto en nuestra Constitución Federal.

CONSUMIDORES en ACCIÓN considera que deberá analizarse mediante un trámite parlamentario separado a la actual reforma y unificación del Código Civil y Comercial, en el marco específico de una reforma de la Ley de Defensa del Consumidor, en tanto ley especial y con rango suprallegal, la creación de Juzgados de Defensa del Consumidor o Tribunales de menor cuantía, como Jueces de distrito que brinden una Justicia de proximidad a las comunidades locales. Naturalmente dicha solución de fondo, debe darse en el marco de un trámite parlamentario debidamente meritado en tanto excede al debate actual del Código Civil y Comercial, tanto por la especialidad de la materia *consumerista* como por la exigencia de coordinar un amplio debate y consenso Federal con las 24 jurisdicciones provinciales que adhieran a la

propuesta. De lo contrario se estarán afectando las jurisdicciones locales, o en caso de avanzar el presente proyecto del artículo 40 bis, se habrá fulminado toda posibilidad real de que los consumidores accedan a esa **JUSTICIA de PRÓXIMIDAD** prevista mediante la incorporación del DAÑO DIRECTO tal cual ha sido previsto y conquistado en el año 2008, perdiendo innecesariamente una eficaz herramienta de respuesta institucional del Estado que garantiza la Paz Social y armoniza la vida en comunidad.

En razón de lo expuesto se solicita a Vuestra Honorabilidad que se desestime la sustitución del artículo 40 bis de la Ley 24.240 en tanto ello implica que en los hechos se pierda por un exceso de reglamentación con rasgos unitarios que van en directo desmedro de las autonomías provinciales y de los pueblos del interior, derogando en los hechos un derecho adquirido y ya incorporado a la normativa *consumeril*, tal es el daño directo.

Honorable Comisión Bicameral para la Reforma, Actualización y Unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación

Señor Presidente

Tengo el enorme agrado de dirigirme a esta Honorable Comisión en el marco de la Audiencia Pública convocada, a fin de dar lugar a la participación democrática de la ciudadanía en general y de las organizaciones intermedias de la sociedad civil en particular, a efectos de manifestarnos en punto al proyecto de reforma y unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación.

Previamente en mi carácter de presidente de la Asociación Civil *CONSUMIDORES en ACCIÓN* deseo expresamente felicitar la iniciativa de la presente convocatoria en tanto resulta sumamente elogiable y encomiable la apertura a la participación ciudadana.

Siendo la organización no gubernamental que presido una entidad de bien común, dedicada a la defensa de los derechos de usuarios y consumidores, es que institucionalmente vengo a manifestar en el carácter invocado, nuestras opiniones, adhesiones y discordancias en relación a los siguientes puntos del proyecto de ley.

Previo a todo, es dable destacar a modo introductorio que esta Honorable Comisión y a la postre este Honorable Congreso de la Nación, tiene a su cargo el gran desafío de codificar en un nuevo cuerpo legal unificado, los logros y conquistas sociales resultantes de la reforma constitucional de 1994, en tanto ES LA PRIMERA Constitución Argentina que

ES el fruto del ACUERDO de las dos grandes fuerzas políticas de aquél entonces, **en un marco pleno de libertad y democracia.**

La Constitución que nació del acuerdo de Olivos y que fuera **sancionada tras un prolífico y ejemplar proceso** de la convención constituyente de Santa Fe y Paraná, **fue la primer Constitución que no fue impuesta ni escrita por los vencederos, SINO por el CONSENSO** de las fuerzas políticas democráticas.

Amén del injusto y habitual agravio con que se frecuenta en ámbitos poco democráticos injuriar a la mentada convención constituyente, bajo el despectivo mote con que suele hacerse referencia al *PACTO de OLIVOS*, es oportuno señalar, en este **distinguido ámbito democrático** que en la **DEMOCRACIA se construye sobre la base del ACUERDO y del CONSENSO**, vale decir, **mediante pactos, acuerdos y consensos, lo cual es esencialmente democrático.**

En este estadio del proceso de codificación del derecho civil y comercial, es dable recordar, en este **saludable ambiente de debate democrático**, el **EXTRAORDINARIO CONSENSO** alcanzado en la **Convención Constituyente**, pues de la votación en general del primer despacho arrojó 184 votos afirmativos y 84 negativos, **o sea, primó el CONSENSO de más de dos tercios de los miembros presentes.** La Convención demostró una **AMPLIA VOLUNTAD CONSTITUYENTE** por el ACUERDO y el CONSENSO, **constituyendo un ejemplo histórico que este Parlamento debe emular.**

Sirva como estímulo de lo anterior el siguiente dato: la ejemplar Constitución del CONSENSO dio a luz un 22 de Agosto de 1994, luego de transcurridos **exactamente 18 años de darnos una nueva Constitución**, hoy 28 de Agosto del 2012 nos encontramos aquí reunidos en Audiencia Pública en este Honorable Congreso de la Nación, ante esta *desafiante empresa de la codificación legislativa*, empresa que es en definitiva, la **concreción del camino iniciado y trazado por nuestros constituyentes del consenso de 1994.**

En honor a la memoria histórica de la vida institucional del país, es más que saludable recordar a fin de seguir su EJEMPLO que en el debate de la convención constituyente de 1994, participaron un ex Presidente de la República, más de diez gobernadores y ex gobernadores, senadores y diputados de la Nación, profesores de Derecho y representantes de todas las fuerzas políticas y distritos electorales del país, abarcando todas las materias de los despachos de comisiones respectivas. En dicha convención del consenso se abordó el régimen federal bajo los puntos de vista histórico, constitucional, político, económico, financiero y sociológico, **formulando un claro proyecto federal para el siglo XXI que aun urge concretar.**

En esa inteligencia debe ponerse en valor la ejemplar reforma constitucional de 1994, que prolija e impecablemente en tiempo y forma se dio una nueva Carta Constitucional a la altura de los nuevos desafíos, poniendo en valor la **vigencia plena de los Derechos Humanos**, dentro de los cuales se encuentran los **derechos del consumidor.**

Ayer los constituyentes, hoy los legisladores en este Parlamento, tienen la misión de continuar el camino trazado por los constituyentes de 1994 plasmando dichos derechos en un nuevo código que se compadezca con la Ley Suprema, pero que ante todo sea fruto del CONSENSO.

En dicha ejemplar oportunidad de la vida democrática e institucional de la República, los convencionales constituyentes incorporaron una **amplia gama de derechos, garantías y generosos instrumentos internacionales de Derechos Humanos** que hasta la fecha no se han visto formalmente reflejados en los códigos que hacen al ordenamiento jurídico positivo interno de la Nación.

En esa inteligencia de ideas, es que este Honorable Congreso de la Nación se encuentra ante el **desafío de dar cumplimiento**, al tiempo que codifica un nuevo ordenamiento legal en lo civil y comercial, **al mandato del convencional constituyente de 1994.**

En el ínterin, es destacable y digno de elogiar, que así como la convención constituyente de 1994 dio un ejemplo al país y al mundo **sancionando una de las mejores Constituciones del mundo en tan sólo 90 días**, este Parlamento en el siglo XXI siga el ejemplo iniciado en 1994, con genuina vocación democrática, mediante convocatorias a la sociedad civil como la presente Audiencia Pública.

Dicho lo anterior cabe señalar que uno de los más preciados y encomiables derechos incorporados en la ejemplar reforma constitucional de 1994, han sido los **derechos de usuarios y consumidores** previstos en el artículo 42 de la Carta Constitucional, como así también el artículo 43 en tanto garantiza un **rápido y eficaz acceso a la Jurisdicción por la vía del amparo**.

Sentado a modo general lo anterior, es que en particular deseamos manifestar sobre el proyecto del Código, concretamente los siguientes puntos de vista, en cumplimiento de nuestro rol institucional como Asociación Civil de Defensa del Consumidor, respecto a:

1) LIBRO TERCERO. Título V. De otras fuentes de las obligaciones. Capítulo 1. Responsabilidad Civil. Sección 5º. De los Daños a los derechos de incidencia colectiva. Artículos 1745 a 1748. SUPRIMIDOS por el PODER EJECUTIVO mediante ANEXO: Modificaciones del Poder Ejecutivo Nacional al Anteproyecto de Reforma del Código Civil Elaborado por la Comisión de Reformas.

CONSUMIDORES en ACCIÓN en tanto entidad defensora de los derechos e intereses de los usuarios y consumidores, desea dejar de manifiesto que ACOMPAÑA la supresión formulada por el Poder Ejecutivo al anteproyecto elaborado por la Comisión al Libro III. Título V. De otras fuentes de las obligaciones. Capítulo 1. Responsabilidad Civil. Sección 5º

La supresión de la sección 5º del anteproyecto elaborado por la Comisión tendiente a regular las acciones que surjan "*De los daños a los*

Consumidores en Acción

Asociación Civil

2012 Año de Homenaje al doctor D. Manuel Belgrano

Por Lucas MARISI

Abogado

derechos de incidencia colectiva" ha sido un feliz y gran acierto del Poder Ejecutivo, ello en tanto, resulta inoficioso cuando no inadecuado ingresar en cuestiones ajenas al código de fondo, toda vez que pertenecen INEXORABLEMENTE al código ritual, vale decir, al derecho procesal.

Al respecto dable es recordar que resulta impropio al nuevo código civil y comercial a ser sancionado por este Honorable Congreso, toda vez que la suprimida sección 5º equivocadamente pretendía legislar de modo unitario y en abierta contradicción al Federalismo previsto por nuestra Ley Fundamental, en detrimento de las autonomías provinciales a las cuales les esta reservada la facultad de sancionar el derecho adjetivo. No escapará al elevado criterio de Vuestra Honorabilidad que la Constitución Federal tiene expresamente previsto en su artículo 75 inciso 12, que *corresponde al Congreso dictar los códigos Civil, Comercial SIN QUE TALES CÓDIGOS ALTEREN LAS JURISDICCIONES LOCALES.*

Por otro lado, amén de que por mandato constitucional el dictado de los Códigos bajo ningún concepto puede invadir las esferas legisferantes autónomas de las Provincias, la suprimida sección quinta concebía un sistema que vedaba y restringía el eficaz acceso a la Justicia, desnaturalizando por su estrechez e innecesaria complejidad las conquistas constitucionales de los artículos 42 y 43 de la reformada Ley Fundamental de 1994, y a la postre violando el *principio de no regresividad* de los Derechos Humanos.

Consideramos que la Ley de Defensa del Consumidor Nº 24.240 y 26.361 es la que mejor se compadece con el mandato constitucional, en tanto, siendo una Ley especial y con rango constitucional, es superior al resto

Larrea 784

6

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

de las leyes y códigos. Siendo una ley *tuitiva* especial y que no integra ningún código, creemos que regula adecuadamente y en arreglo a la Carta Constitucional las acciones colectivas, razón por la cual deriva inoficiosa la sección quinta.

Por las razones expuestas, consideramos que con buen tino el Poder Ejecutivo ha suprimido la mentada sección quinta, **en cumplimiento con el sistema Federal** que debe ser fielmente tutelado *so pena* de invadir autonomías provinciales, al irrogarse dicha sección, facultades no delegadas a la Nación y violando la Constitución Federal.

2) LIBRO TERCERO DERECHOS PERSONALES Título III
Contratos de Consumo. ANEXO II: Modificaciones a la Ley N° 24.240,
modificada por la Ley N° 26.361

En relación a los artículos que integran el presente título relativo a los contratos de consumo, *CONSUMIDORES en ACCIÓN* considera desacertada la sustitución del artículo 40 bis de la Ley de Defensa del Consumidor N° 24.240 y 26.361, en tanto **implica un retroceso** en la conquista legislativa alcanzada en el año 2008 al sancionarse la reforma de la Ley de Defensa del Consumidor.

En efecto, consideramos que en el modo en que ha quedado redactado el nuevo artículo 40 bis, torna inaplicable y en los hechos derogado el **DAÑO DIRECTO**, introducido en la mentada reforma a tan sólo cuatro años de implementado y de sancionada la ley 26.361.

Creemos que el intento por introducir el nuevo artículo 40 bis, en las condiciones en que fuera redactado implica desconocer *la o las* realidades de *la y las* Autoridades de Aplicación de la Ley 24. 240, que debe

Consumidores en Acción

Asociación Civil

2012 Año de Homenaje al doctor D. Manuel Belgrano

Por Lucas MARISI

Abogado

recordarse, se replican en cada una de las Provincias e incluso estados municipales. La mayoría de las mismas carece de los excesivos requisitos que se pretende exigir en dicho artículo, tales como una ley de creación, especialización técnica, independencia e imparcialidad *indubitadas*.

Consideramos preocupante la supresión del daño directo actualmente vigente, pues de modificarse dicha norma, en los hechos, lo único que se logrará será CLAUSURAR la única ventana de acceso eficaz a esa suerte de *pequeña pero eficaz Justicia conmutativa* para pequeños pleitos de consumo, alcanzada hace tan sólo cuatro años por vía de la creación del DAÑO DIRECTO.

Tal desenlace generará situaciones de sentida y verdadera insatisfacción e injusticia en los consumidores que no encontrarán respuesta ni solución del Estado; del Estado y de esa *Justicia Administrativa de proximidad*, en tanto se materialice la IMPUNIDAD y la falta TOTAL de Justicia a los pequeños problemas del *hombre de a pie*.

Por otro lado, **el proyecto reincide en el avance sobre las autonomías provinciales**, e incluso municipales, lo cual **no se compadece con el sistema Federal Argentino previsto en nuestra Constitución Federal**.

CONSUMIDORES en ACCIÓN considera que deberá analizarse mediante un trámite parlamentario separado a la actual reforma y unificación del Código Civil y Comercial, **en el marco específico de una reforma de la Ley de Defensa del Consumidor**, en tanto ley especial y con rango supralegal, **la creación de Juzgados de Defensa del Consumidor o Tribunales**

Larrea 784

8

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Consumidores en Acción

Asociación Civil

2012 Año de Homenaje al doctor D. Manuel Belgrano

Por Lucas MARISI

Abogado

de menor cuantía, como **Jueces de Distrito** que brinden una **Justicia de proximidad a las comunidades locales**.

Naturalmente dicha solución de fondo, debe darse en el marco de un trámite parlamentario debidamente meritulado en tanto excede al debate actual del Código Civil y Comercial, tanto por la especialidad de la materia *consumerista* como por la exigencia de coordinar un amplio debate y consenso Federal con las 24 jurisdicciones provinciales que adhieran a la propuesta. De lo contrario se estarán afectando las jurisdicciones locales, o en caso de avanzar el presente proyecto del artículo 40 bis, se habrá fulminado toda posibilidad real de que los consumidores accedan a esa **JUSTICIA de PRÓXIMIDAD** prevista mediante la incorporación del DAÑO DIRECTO tal cual ha sido ideado y conquistado en el año 2008, perdiendo innecesariamente, una eficaz herramienta de respuesta institucional del Estado que garantiza la Paz Social y armoniza la vida en comunidad.

En razón de lo expuesto se solicita a Vuestra Honorabilidad que se desestime la sustitución del artículo 40 bis de la Ley 24.240 en tanto ello implica que en los hechos, se pierda por un **exceso de reglamentación con rasgos unitarios** en directo desmedro de las autonomías provinciales y de los pueblos del interior, derogando en los hechos un derecho adquirido y ya incorporado a la normativa *consumeril*, tal es el daño directo.

Señor Presidente, nuevamente agradeciendo Vuestra atención, quiera Dios, en tanto ***fuerza de toda razón y Justicia***, iluminar a Vuestra Honorabilidad, para el mejor y más acabado fiel cumplimiento del

Larrea 784

9

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Consumidores en Acción

Asociación Civil

2012 Año de Homenaje al doctor D. Manuel Belgrano

Por Lucas MARISI

Abogado

mandato constitucional, que nuestros constituyentes del CONSENSO trazaron en 1994 al incorporar Derechos Humanos de tercera y cuarta generación. Confiamos que este Parlamento respetará fielmente el mandato y el pleno Imperio de la Constitución, al legislar y codificar muchos de estos Derechos Humanos, sin permitir que dicha labor legislativa viole el *principio de no regresividad* de los derechos sociales ni los desnaturalice por excesos reglamentarios, pues es esperable que el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación refleje y siga el ejemplo de la Constitución del acuerdo y del consenso de 1994.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

Dr. Lucas MARISI

Presidente

CONSUMIDORES en ACCIÓN

Asociación Civil

Abogado (UBA)

Tº 110 Fº 529 CPACF

Asociación Civil **CONSUMIDORES en ACCIÓN**

Res. IGJ N° 257/2012.

CUIT: 30-71223183-8

Domicilio: Larrea 784 Capital Federal

TEL: 4-331-6265

CEL: 15-5-335-3124

E-mail: lucasmarisi@gmail.com

Larrea 784

Ciudad Autónoma de Buenos Aires